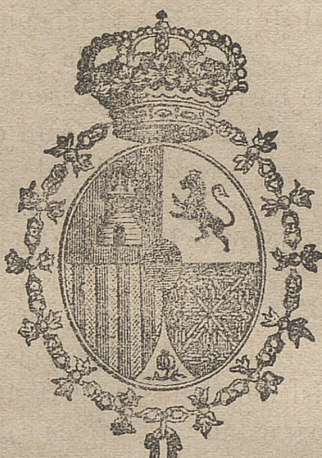


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CONTINUACION DE LAS BASES PARA LA REFORMA DE LAS LEYES SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL Y DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Para que pueda realizarse uno de los objetivos primordiales del proyecto, que es la reduccion del coste en los litigios, entiende el infrascrito de gran conveniencia el establecer dotacion fija para todos los Auxiliares de la

Administracion de justicia que actualmente perciben los derechos señalados en los Aranceles, y á fin de lograrlo, si las circunstancias lo consienten, sin gravámen para el Tesoro, se determinarán los sueldos correspondientes á cada uno de los funcionarios, teniendo en cuenta las sumas que actualmente obtienen por término medio, y disponiendo que éstas ingresen en el Tesoro en el papel judicial que al efecto habrá de ser creado.

La inamovilidad judicial, que es eficaz garantía para la imparcialidad é independencia de los funcionarios cumplidores de sus deberes, podría convertirse, en manos de los que no lo fueren, en arma poderosa é incontrastable para vejar y fustigar cruelmente, puesta al servicio de las pasiones. A impedir en lo posible que esto suceda se dirige la base correspondiente del proyecto, cuyo desarrollo propondrá los medios para que, debidamente combinada con la inspeccion y responsabilidad judicial, signifique una eficaz y verdadera garantía de los derechos de todos.

Establécese, por último, en lo que á esta parte del proyecto se refiere, que se determi-

nará de una manera definitiva y permanente la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, en forma análoga á la que rige en otros Centros, á fin de borrar las diferencias que existen entre funcionarios que pertenecen á una misma carrera, puesto que todos se consagran al servicio de la Administracion de justicia, cada uno en su respectiva esfera ó funcion.

Los antiguos vicios de nuestro procedimiento civil, que no lograron desarraigarse, á pesar de sus esfuerzos, los legisladores de 1812, de 1855 y de 1881 y que persisten al amparo de abusivas prácticas, constituyen la mayor dificultad para la resolución del complejo problema de la codificación procesal si ha de poner remedio á los de mayor importancia, que son la lentitud y la carestía en primer término, juntamente con otros comunes á los demás pueblos latinos, nacidos de la multiplicidad de sus reglas, del rigor con que los Tribunales exigen su observancia y de la imperfección del sistema mismo, insuficiente para satisfacer las exigencias de la Administración de justicia.

La sencillez en el procedimiento, la brevedad en la sustanciación y el menor gasto posible para los contendientes, que son los elementos constitutivos de un buen sistema procesal, y la aspiración unánime en esta importante rama del derecho judicial, han de armonizarse para llenar las exigencias de la justicia, con el pleno y libre desenvolvimiento de los derechos de los litigantes y con las garantías indispensables en los elementos de juicio que han menester los Tribunales para la aplicación en cada caso de la conciencia jurídica de su tiempo, declarada por el legislador.

El establecimiento de la única instancia en el procedimiento civil, que no es, en suma, sino el método ordenado por la ley para que los Tribunales conozcan la verdad de los hechos y la inteligencia que debe darse al derecho, sustentados en el litigio, dicten sus declaraciones con arreglo á la ley y justicia y las ejecuten después según lo declarado, constituye una reforma esencialmente jurídica que, como ya hizo notar uno de mis ilustres predecesores, no puede estimarse dogma de partido, ni aun de escuela, como no lo fué

tampoco el establecimiento de la única instancia en el procedimiento criminal, propagada y defendida por juriconsultos de todas las escuelas doctrinales y políticas.

Aun cuando el procedimiento, según opinión de un publicista francés, forme parte en cierto modo de la idiosincrasia de un país por lo íntimamente que se relaciona con su modo de ser, no puede ofrecer inconveniente alguno el planteamiento de la indicada reforma, porque hace tiempo que la opinión ilustrada tiene patentizadas las ventajas indudables que ofrece sobre el sistema de la doble instancia, y nuestros Tribunales y cuantos los prestan su concurso para la Administración de justicia están habituados ya, en el procedimiento criminal, á las prácticas que son inherentes á la instancia única, siendo además un hecho acreditado por la experiencia, y contrastado por la estadística, que son poco numerosos los casos en que los asuntos civiles no llegan á conocimiento de las Audiencias, por la mayor garantía que ofrecen los Tribunales colegiados sobre los unipersonales, no obstante la ilustración y celo de los Jueces de primera instancia.

Si se tiene en cuenta, por otra parte, que la aspiración unánime es, ante todo y sobre todo la de que la justicia se administre brevemente y sin cuantiosos dispendios, sin que por la brevedad en la sustanciación se disminuyan las garantías de acierto indispensables en los que han de juzgar, habrá de reconocerse, aun por los más convencidos defensores de la apelación, que tales fines sólo pueden alcanzarse mediante la única instancia ante Tribunales colegiados.

No es tampoco para olvidada por cuantos estiman peligrosa toda novedad en el procedimiento tradicional de un país, la elocuente enseñanza que se desprende de lo acontecido al establecer en España el juicio oral y público y la única instancia en el procedimiento criminal, pues no sólo arraigó con lozanía desde el primer momento tan esencial reforma, sino que los Tribunales y los funcionarios todos de la Administración de justicia, á pesar de la novedad del sistema, tan opuesto á las tradiciones y costumbres judiciales de nuestro país, fueron los que contribuyeron más poderosamente y con mayor decisión y

celo al afianzamiento y arraigo de tan importante progreso; hecho evidente que constituye otro motivo de estímulo para plantear la reforma en el procedimiento civil, que seguramente será acogida con entusiasmo y practicada con igual decision y celo que la del Enjuiciamiento criminal por los dignos individuos de la Magistratura española, ansiosa siempre de contribuir con su poderosa ayuda al mejoramiento de nuestras instituciones jurídicas.

Así lo espera confiadamente el Ministro que suscribe al solicitar su opinion ilustrada, que ha de merecerle especial preferencia y singular atencion, por lo mismo que ha de inspirarse en las enseñanzas de la práctica de la funcion de juzgar, y además por que, como dijo un jurisconsulto francés, el éxito de una ley tanto depende de su bondad, como de las personas á quienes su ejecucion se confia.

Una de las causas que constituyen actualmente al considerable gasto que implica toda contienda judicial, es, sin duda alguna, la obligacion impuesta á las personas que comparecen ante los Tribunales, de que sean representadas por Procuradores; y el Ministro que suscribe, conceptuando que ocupa preferente lugar, entre las reformas por la opinion reclamadas, la de conceder absoluta libertad á los litigantes para que puedan comparecer por sí en juicio, no ha vacilado en consignarlo así en la primera de las bases del proyecto.

Acaso puede entenderse que ha debido ser más radical la reforma, dejando en libertad absoluta á las partes para que otorgasen su representacion á la persona que tuviesen por conveniente, pero tal medida sería opuesta á la conveniencia de la Administracion de Justicia y lastimaría además respetables intereses creados al amparo de disposiciones legales, puesto que los Procuradores han obtenido sus cargos mediante el cumplimiento de ciertos requisitos que aseguren su competencia y su responsabilidad, y existen todavía quienes adquirieron sus oficios por título oneroso al enajenarlos la Corona. Siguiendo el criterio que consigna la base, se respeta, por consiguiente, la libertad de los litigantes, para que por sí mismos comparezcan cuando no estimen conveniente la mediacion de Procuradores, pero sin menoscabo alguno de los derechos de

éstos, toda vez que solo á los mismos podrán otorgar la representacion en el caso de que quieran valerse de mandatario.

Respecto á la direccion de los litigantes por Abogados que estén en aptitud para el ejercicio de la profesion merced al cumplimiento de las prescripciones fiscales y reglamentarias, no se hace en el proyecto de bases novedad alguna, dejando para el articulado correspondiente la determinacion de los actos y juicios en que no será necesaria su intervencion, teniendo en cuenta la importancia de los conocimientos profesionales y las necesidades de la Administracion de justicia, á la que prestan tan valioso concurso.

Para que la declaracion de haber obrado con notoria mala fe cualquier litigante no resulte en definitiva completamente ineficaz, sino que tenga la racional y adecuada sancion que sirva de prevención en unos casos y de represión debida en otros, establécese en la base 3.^a, respondiendo á una necesidad tan notoria como repetidamente expuesta, la obligacion de que preste todo litigante al comenzar el pleito caucion juratoria de no proceder con malicia.

La imposición de las costas procesales, que constituye una sancion de extraordinaria importancia en muchos casos, es indispensable que se sujete á reglas precisas y concretas que alejen la posibilidad de que el litigante temerario pueda eludirla ó hacerla ilusoria, y á tal propósito se encamina lo dispuesto en la base 4.^a determinando que se impongan siempre al litigante que resulte vencido en el juicio, salvo los casos en que sea manifiesta y notoria la buena fé de su proceder, y disponiendo además, para evitar que la mala fé escudada en la insolvencia pueda escapar á toda sancion y vejar impunemente á quien le parezca, que se decrete en tal caso el apremio personal del insolvente á razon de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer; precepto que seguramente ha de merecer la aprobacion de cuantos conocen los malos resultados de su existencia, pues por mucho que repugne el apremio personal como consecuencia de una contienda sobre derechos civiles, no puede desconocerse ni su justicia ni su procedencia; ya que esa clase de litigantes son los que pretenden hacer á los Tribu-

nales instrumentos de sus repugnantes asechanzas, y que, si semejante conducta no merece en el terreno de los principios la calificación de delito frustrado ó consumado, poco debe faltarle, pues existen en ella una acción libre y maliciosa contraria al derecho de otro, daño material y hasta verdadera alarma en la sociedad.

La cuantía de las costas, que llega en pocas ocasiones á ser mayor que la de la cosa litigiosa y constituye uno de los más poderosos motivos para alejar de los Tribunales de justicia á muchas personas que, sin el temor de tan insoportable carga, acudirían á ellos para ejercitar sus derechos y acciones, ha sido objeto de repetidos preceptos en diversas épocas, por ser el mal del abuso en esta materia tan antiguo como arraigado; y aun cuando la vigente ley contiene prescripciones encaminadas á remediarlo y concede recursos para su debida regulación, es opinión general que resultan ineficaces para el logro del fin á que tienden y que se hacen indispensables prescripciones radicales y enérgicas que limiten la arbitrariedad y reduzcan á sus verdaderas y debidas proporciones las costas judiciales, que, si han de responder en todo caso á la equidad y á la conveniencia pública y privada, es indispensable se acomoden y proporcionen al valor de la cosa litigiosa, para que no pueda ofrecerse el lamentable espectáculo de que el vencimiento en la contienda judicial resulte irrisorio é injusto, cuando para el pago de costas no alcanza ni aun la totalidad de la cosa ganada en el pleito; estableciéndose, no obstante, justificada excepción para el caso de que se hubiere procedido con notoria mala fé.

Las vejaciones y molestias á que dá ocasión el beneficio de pobreza cuando temerariamente se demanda en juicio á personas que por su estado de fortuna vienen obligadas al pago de las costas con el propósito de lograr, merced al cansancio y por transacción, lo que jamás se alcanzaría en estricta justicia, es otro de los males á que trata el proyecto de poner remedio con el otorgamiento interino del beneficio de pobreza á la parte rica que sea demandada por otra declarada pobre para litigar, pues de esta suerte se sustrae de manos de la mala fé una de sus armas más poderosas y

temidas, sin menoscabo de los intereses del fisco, pues que tal beneficio como interino, ha de subordinarse á lo que se resuelva en definitiva por la sentencia respecto al pago de las costas procesales y reintegro del papel sellado correspondiente.

Por lo que se refiere al otorgamiento del beneficio de pobreza, que, como todos los beneficios en derecho, no se dá para favorecer sino para evitar perjuicios, hay que procurar poner en armonía la protección de que tan necesitado se halla el litigante que carece de medios de fortuna para subvenir á los gastos que ocasiona la defensa de su derecho, con la necesidad de evitar los abusos que de los beneficios concedidos al pobre pueden hacer los que litigan con malicia, teniendo también en cuenta que los individuos que mayor contingente dan á las estadísticas de litigantes, que son los que viven del producto de un pequeño capital y de su trabajo, sin estar comprendidos en los estrechos moldes establecidos por la ley actual para disfrutar del beneficio de pobreza, apenas pueden sufragar los gastos de un pleito, que desequilibran su presupuesto hasta causar á veces su completa ruina.

Por eso se puntualizan más concretamente en el proyecto los ingresos que en conjunto han de computarse, y se eleva, como es de justicia, el tipo de los medios de subsistencia para los que vivan de salarios, sueldos ó reatas, y de las cuotas contributivas para los consagrados al ejercicio de la industria ó del comercio; precepto que, combinado con el de la defensa provisional gratuita para el demandado rico y con el del apremio personal para el pago de costas en caso de mala fé, ha de producir sin duda los favorables resultados á que la opinión aspira y confía obtener por tales medios el Ministro que suscribe.

Establecido el procedimiento por copia en nuestra ley de Enjuiciamiento con el propósito de que las actuaciones originales permanezcan siempre en poder del actuario, alejando así todo peligro de extravío fortuito ó malicioso de la totalidad de los autos ó de documentos á ellos unidos, no se ha llegado sin embargo á todas sus lógicas consecuencias en la vigente ley; y á procurar que así se verifique en lo sucesivo, con excepción de los casos en que sea insustituible la entrega de autos,

como sucede en el trámite de instruccion para los recursos de casacion, se dirige el precepto contenido en la base 8.^a del proyecto.

Entre las disposiciones vigentes que han sido causa de corruptelas y ocasion de abusos, por arguciosa y violenta interpretacion de preceptos de indudable conveniencia, pocas han llegado al extremo que las relativas á la recusacion de Jueces y Magistrados en materia civil. La injustificada afirmacion de amistad íntima ó enemistad manifiesta con personas completamente desconocidas para los funcionarios; la presentacion de demandas y aun de querellas sin más fundamento que la mala fé, ni más proposito que privar á un Juez ó Magistrado del conocimiento de un asunto ó prolongar forzosamente su tramitacion, suceso es tan frecuente como lamentable, para el cual no existe cortapisa eficaz en nuestro actual Enjuiciamiento, por más que tenga severa sancion en la esfera de la moral y del concepto público; y de aquí la necesidad y la urgencia de cortar el mal de raíz, quitando toda ocasion ó pretexto, para que pueda prosperar cuando carece de fundamento, como lo hace el proyecto al establecer las disposiciones contenidas en la base 9.^a, que exigen en todos los casos que la reclamacion judicial en que la recusacion se funde haya de ser anterior al comienzo de las actuaciones en que pueda proponerse.

Exigencias de un formalismo tan insostenible como exagerado han hecho subsistir hasta el presente disposiciones que dificultan y prolongan con exceso la práctica de las diligencias judiciales por Autoridad ó funcionario distinto del que conoce de las actuaciones, al disponer el curso y la serie de comunicaciones y trámites que ha de observarse en la práctica de dichos acuerdos; y como tales preceptos contradicen y se oponen á la pronta administracion de justicia, fin primordial de todo sistema de procedimiento, el Ministro que suscribe conceptúa de gran conveniencia y de verdadera utilidad la supresion de cuanto puede estorbar tal finalidad, por virtud de los preceptos de la base 11.^a, que autoriza la comunicacion directa de todos los Jueces y Tribunales con las Autoridades del mismo ó de distinto orden, cualquiera que sea su categoría, para la práctica de cuantas diligencias

interesen á la administracion de justicia y señala los medios que asegurarán su pronto cumplimiento.

También responde al propósito de abreviar la sustanciacion sin menoscabo de las debidas garantías de acierto que la ley establece, la simplificacion de los trámites para la sustanciacion de las competencias y acumulaciones que se hallen pendientes ante distintos Jueces ó Tribunales.

El sistema á que responden los preceptos contenidos en la base 13.^a es completamente opuesto al aceptado siempre entre nosotros dentro del procedimiento civil, partiendo del supuesto, inadmisibile é inadmitido ya en la ciencia procesal, de que únicamente puede actuarse en materia civil á peticion ó instancia de las partes, por considerarse que solo interés privado pueden tener tales actuaciones. Pero reconocido ya y proclamado el principio de que la administracion de justicia es una de las funciones que al Estado incumben para la realizacion del derecho, su fin esencial no puede sostener esa casuística distincion, que aparta como ajena al interés público la lucha de los intereses privados, como si la suma y el conjunto de éstos no fuese en definitiva lo que constituye el interés público, cuya defensa y garantía corresponde al Estado por órgano de los Tribunales.

Por eso el ilustre Savigni considera y clasifica el procedimiento como una rama del derecho público, y el autor del Código de Procedimiento civil de Ginebra dice en la exposicion de motivos del mismo que es un grave error creer que la institucion de los Jueces civiles no sirve más que á los que ellos acuden, pues no hay un sólo miembro de la sociedad que no disfrute de sus beneficios, ya que si su estado y el de su familia está asegurado, si goza tranquilamente de la herencia de sus padres ó de lo productos de su trabajo, todo eso se debe al Poder judicial, siempre pronto á garantizar los derechos y á asegurar el cumplimiento de las obligaciones, que previene, más aun que reprime, la tentativa y hasta la idea de la usurpacion y el fraude.

(Se continuará.)



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Torrecilla de la Abadesa, con destino á la construccion del primer trozo de la carretera provincial de Tordesillas á la Dehesa de Torre.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de las fincas que hay que expropiar.	Residencia de los propietarios ó administradores
1	D. Niceto Gonzalez Olivares	Tierra	Torrecilla de la Abadesa
2	» Juan Casado Gonzalez	Idem	Idem
3	» Gaspar Lazan Gonzalez	Idem	Idem
4	» Niceto Gonzalez Olivares	Idem	Idem
5	» Juan Casado Gonzalez	Idem	Idem
6	» Liborio Garcia Alonso	Idem	Valladolid
7	» Venancio Gonzalez Higuera	Idem	Torrecilla de la Abadesa
8	Herederos de D. Telesforo Martinez	Idem	Valladolid
9	D. Casimiro Finistrosa Rodriguez	Idem	Torrecilla de la Abadesa
10	» Francisco Rodriguez Rodriguez	Idem	Idem
11	Herederos de D. Telesforo Martinez	Ladera	Valladolid
12	D. Rafael Luengo Lajo	Tierra	Idem
13	» Félix Goicoechea	Idem	Tordesillas
14	» Ciriaco Casado Gonzalez	Idem	Torrecilla de la Abadesa
15	Herederos de Miguel Higuera Higuera	Idem	Idem
16	D. Silverio Gonzalez Hernandez	Idem	Idem
17	» Niceto Gonzalez Olivares	Idem	Idem
18	Herederos de Juan Cano Delgado	Idem	Villavieja
19	D. Alejandro Rodriguez Lazan	Idem	Torrecilla de la Abadesa
20	» Fausto Lazan Duque	Idem	Idem
21	» Miguel Higuera Maroto	Idem	Idem
22	» Victor Gonzalez Berceruelo	Idem	Idem
23	» Hilario Maroto	Idem	Tordesillas
24	» Rafael Olivares Higuera	Idem	Torrecilla de la Abadesa
25	» Marcos Berceruelo Gonzalez	Idem	Idem
26	» Liborio Garcia Alonso	Idem	Valladolid
27	» Marcos Berceruelo Gonzalez	Idem	Torrecilla de la Abadesa
28	» Hilario Maroto	Idem	Tordesillas
29	» Victor Gonzalez Berceruelo	Idem	Torrecilla de la Abadesa
30	» Luis Rodriguez Bastida	Idem	Idem
31	» Froilan Rodriguez Bastida	Idem	Idem
32	D. ^a Jacinta Rodriguez Hernandez	Idem	Idem
33	D. Hilario Maroto	Idem	Tordesillas
34	» Saturnino Casado Gonzalez	Idem	Torrecilla de la Abadesa
35	» Eustoquio Hidalgo Casado	Idem	Idem
36	» Macario Higuera Casado	Idem	Idem
37	» Roman Higuera Casado	Idem	Idem
38	» Mariano Casado Gonzalez	Idem	Idem
39	» Higinio Casado Gonzalez	Idem	Idem
40	» Guillermo Casado Gonzalez	Idem	Idem
41	» Hermenegildo Casado Olivares	Idem	Idem
42	» Roman Higuera Casado	Idem	Idem

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que, de conformidad á lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, puedan presentar los interesados dentro del preciso término de quince días las reclamaciones que crean pertinentes contra la necesidad de la ocupacion de los terrenos que se intentan expropiar.

Valladolid 22 de Noviembre de 1894.—El Gobernador interino, *Luis Moyano Treviño*.

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 5 de Diciembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de la corta de mil pinos en el monte titulado Cañamon, perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de 500 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 23 de Noviembre de 1894.—El Gobernador interino, Luis Moyano Treviño.

El día 4 de Diciembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Puras y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de la corta de cincuenta pinos en el monte titulado Mochoras, perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de 150 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 23 de Noviembre de 1894.—El Gobernador interino, Luis Moyano Treviño.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Trigueros y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la corta de leñas en el monte titulado Valdepolo y El Cabezo, perteneciente al pueblo de Trigueros, bajo el tipo de 375 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 17 de Noviembre de 1894.—El Gobernador interino, Luis Moyano Treviño.

El día 4 de Diciembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Laguna de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento del fruto de pino albar en el monte titulado Solafuentes y Valles, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de 200 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 23 de Noviembre de 1894.—El Gobernador interino, Luis Moyano Treviño.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de la corta de leñas en el monte titulado Alto, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, bajo el tipo de 1.250 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 23 de Noviembre de 1894.—El Gobernador interino, Luis Moyano Treviño.

El día 4 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Traspinedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera en el monte titulado Robledal y Pinar de la Dehesa, perteneciente al pueblo de Traspinedo, bajo el tipo de 1.500 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 22 de Noviembre de 1894.—El Gobernador interino, Luis Moyano Treviño.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 16 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Noviembre, los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos »	25	
Id. de cebada de 4 kilogramos. »	64	
Id. de paja de 6 id. »	19	
Litro de aceite. 1	11	
Quintal métrico de leña. 2	31	
Id. de carbon vegetal. 8	23	

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Juan Callejo.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Felipe Fernandez Vicario.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Navarro.*

Seccion quinta.

NUM. 2.814.

Don Manuel de Torres Requena, Juez de instruccion de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Monteserín, natural de la provincia de Zamora, á Faustino Benito, natural de Alaejos, vecino de Valladolid, á un tal Braulio, quinquillero, licenciado de presidio, sin residencia fija, y á otro conocido con el apodo del Sordo perrigalgo, vecino que se dice de esta Ciudad, cuyas demás señas personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid, Boletines oficiales* de esta Capital, la de Valladolid y Zamora, comparezcan en la Sala

Audiencia de este Juzgado ó en las Cárcelas de este partido cuya prision está acordada, al objeto de recibirles declaracion inquisitiva y oigan los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otro se sigue por el delito de robo de caballerias, previniéndoles que de no hacerlo se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo poruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, policia judicial y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca y captura de mencionados sujetos, conduciéndoles caso de ser habidos á la Cárcel de este partido en clase de detenidos y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Salamanca á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel de Torres Requena.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Sastre.

NUM. 2.824.

Don Manuel de Torres Requena, Juez de instruccion de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos del sumario que en este Juzgado se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones, en el cual se ha dictado auto de prision contra Fermin Vazquez, vecino de Bradillo de la Ribera, alto, de carnes regulares, color moreno, con patillas, ojos negros, un bulto á un lado del cuello, viste pantalon de pana color café, faja negra, chaqueta de paño pardo, chaleco paño negro cuadros azules, sombrero negro, botas becerro negro, se le cita y llama para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho corresponda.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policia judicial, que practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para conseguir la captura de dicho procesado y su conduccion á la Carcel pública de este partido.

Dada en Salamanca á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel de Torres Requena.—El Secretario habilitado, Alfredo Mancebo.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.